

16982 RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 17 de abril de 1989; de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:
 Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
 Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 Madrid, 19 de junio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y CIA., S. A.»

Artículo 1º.—AMBITO DE APLICACION.—El presente convenio regirá las relaciones laborales de la Empresa CLAUDIO MORENO Y CIA., S.A., dedicada a la actividad de Mayoristas y Minoristas de Alimentación y sus trabajadores y será de obligada observancia en todos los centros de trabajo que la mencionada empresa tenga o pueda tener, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado Español.

Artículo 2º.—DURACION.—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a TABLAS SALARIALES, DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS serán revisados anualmente, por la Comisión firmante del presente convenio.

Artículo 3º.—VIGENCIA.—El presente convenio entrará en vigor una vez registrado y publicado, el 1 de Enero de 1.989 y terminará el 31 de Diciembre de 1.990. Prorrogándose anualmente por tónica reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de Prorrogas, automáticamente se incrementará la tabla salarial vigente el 31 de Diciembre de 1.989, provisionalmente en un 5% a resultas de lo que realmente se eleva el I.F.C. durante el año 1.989.

Artículo 4º.—DENUNCIA Y REVISION.—Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente convenio, podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y, o de cualquiera de sus prorrogas.

Artículo 5º.—VINCULACION A LA TOTALIDAD.—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que la son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6º.—JORNADA LABORAL.—La Jornada Laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de Lunes a Viernes para el personal de almacén y oficinas, y de Lunes a Sábado hasta el mediodía para el personal de Cash and Carry y Ventas al público.

Artículo 7º.—VACACIONES.—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, la época de disfrute se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y sus Trabajadores.

Con motivo de las vacaciones y aparte de la retribución ordinaria establecida, todos los trabajadores percibirán un premio o ayuda de vacaciones por un importe de Ptas. 30.000,-- que les serán abonadas el día 15 de Junio, excepto a todo el personal que disfrute las mismas en los meses de Agosto o Diciembre.

Artículo 8º.—ANTIQUEDAD.—Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6% cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán el mismo día en que se cumplan, y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Artículo 9º.—PRESTACIONES POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO.—Caso de enfermedad y accidentes de trabajo o cualquiera otra contingencia, que dé origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el periodo de duración de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 10º.—RETRIBUCIONES.—Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidos en el presente convenio, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Artículo 11º.—CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.—En caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por I.M.E., registrese al 31-12 de 1.989, un incremento respecto al 31-12-88 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente convenio.

Tal incremento se aborará en el primer trimestre del año 1.990 con efectos del primero de Enero de 1.989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes el 31 de Diciembre de 1.988

Artículo 12º.—TABLA SALARIAL.—Los salarios pactados en el presente convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO

DIRECTOR.....	126.430,- Ptas.
JEFE DE DIVISION.....	99.930,- "
JEFE DE COMPRAS,VENTAS,PERSONAL Y ENCARGADO GENERAL.....	93.510,- "
JEFE DE ALMACEN.....	92.730,- "

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

JEFE DE SECCION MERCANTIL.....	84.090,- Ptas.
VIAJANTE.....	81.750,- "
TRABAJADORES DE 16 AÑOS.....	51.680,- "
TRABAJADORES DE 17 AÑOS.....	46.370,- "

PERSONAL TECNICO TITULADO

INGENIERO, TECNICO, BIOLOGO, MEDICO, ABOGADO Y ECONOMISTA.....	93.510,- "
A.T.S.....	84.090,- "

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

DIRECTOR.....	126.430,- "
JEFE DE DIVISION.....	99.930,- "
JEFE DE ADMINISTRACION.....	93.510,- "

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CONTABLE-CAJERO.....	79.110,- "
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA O INFORMATICA.....	84.090,- "
OFICIAL ADMINISTRATIVO, PROGRAMADOR.....	81.750,- "
AUXILIAR ADMINIST. Y CAJA OPERADOR DE 1º.....	79.110,- "
AUXILIAR ADMINIST. Y CAJA OPERADOR DE 2º.....	72.060,- "
AUXILIAR ADMINIST. Y CAJA OPERADOR DE 3º.....	53.460,- "
OFICIAL SEGUNDO O PERFORISTA.....	72.060,- "

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

PROFESIONAL DE OFICIO DE 1º.....	81.750,- "
" DE OFICIO DE 2º.....	76.620,- "
" DE OFICIO DE 3º.....	72.060,- "
CAPATAZ.....	84.090,- "
MOZO ESPECIALIZADO.....	72.060,- "
MOZO.....	70.560,- "
VISITADOR.....	72.060,- "
AYUDANTE PREPARADOR Y DEPENDIENTE.....	52.380,- "
TELEFONISTA.....	70.560,- "
EMPAQUETADORA.....	72.060,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 1º.....	81.750,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 2º.....	76.620,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 3º.....	53.460,- "

PERSONAL SUBALTERNO

CONSERJE.....	70.560,- "
COBRADOR.....	70.560,- "
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO.....	70.560,- "
PERSONAL DE LIMPIEZA.....	52.380,- "

Artículo 13°. PAGAS EXTRAORDINARIAS.—Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibirán los trabajadores, que se abonarán en los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

Artículo 14°. PLUS DE TRANSPORTE.—Se establece un Plus de Transporte igual para todos los trabajadores, por un importe mensual de 5.000,- pts.

Artículo 15°. TRABAJO NOCTURNO.—El trabajo nocturno, entendiendo por tal, el efectuado entre las ventidos horas y las seis de la mañana, se retribuirá con un 100% más de los salarios fijados en el artículo 10° del presente convenio, salvo para el personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos, etc..

Artículo 16°. DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.—Quedan establecidas en 1.150,- pts. por comida y 2.415,- pts. por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos debidamente justificados por los trabajadores.

Artículo 17°. PRENDAS DE TRABAJO.—La Empresa entregará dos prendas de trabajo al año, a todo el personal de almacén, reparto, cash, y venta al público. Al personal de reparto y conductores se les entregará una prenda imparable al año.

Artículo 18°. PREMIO DE JUBILACION.—Todo trabajador que se jubile durante la vigencia de este convenio, percibirá un premio consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de que algún trabajador se jubile de forma anticipada y de conformidad con la legislación en vigor, se cubrirá su puesto de trabajo con trabajador contratado en dicha modalidad, el premio que percibirá será de seis mensualidades del salario que estuviese percibiendo en el momento de dicha jubilación.

Artículo 19°. Todo trabajador que durante la vigencia de este convenio sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá un indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiera percibido en el mes anterior a dicha declaración.

Artículo 20°. Los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este convenio, percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiese percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Artículo 21°. Se establece por una sola vez una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 7.500,- pts. anuales por cada hijo menor de 18 años, pagaderas en el mes de Septiembre.

Artículo 22°. DIMISION DEL TRABAJADOR.—En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa, habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Artículo 23°. MOVILIDAD GEOGRAFICA.—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exige cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas organizativas o productivas que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el impropio plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fija como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las distas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viajes, cuyos gastos corran a cargo de la empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer

la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado uno de los conyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Artículo 24°. COMISION PARITARIA.—Se constituye una comisión paritaria, formada por dos representantes de la empresa y dos de los trabajadores, cualquiera que sea, que tendrá como funciones las de mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituido por los cuatro representantes, antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Artículo 25°. DERECHO SUPLETORIO.—En todas aquellas materias no reguladas en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980 del 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 26°. CLAUSULA DEROGATORIA.—El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro convenio colectivo, por el que hubieran venido reglándose las relaciones laborales entre la Empresa Claudio Moreno y Cía., S.A. y los trabajadores de todos sus centros de trabajo hasta la fecha.

Artículo 27°. De conformidad con los artículos 7.12 y 14 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO

DIRECTOR.....	2.016.450,- pts.
JEFE DE DIVISION.....	1.588.950,- "
JEFE DE COMPRAS,VENTAS,PERSONAL Y ENCARGADO GENERAL.....	1.492.650,- "
JEFE DE ALMACEN.....	1.460.950,- "

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

JEFE DE SECCION MERCANTIL.....	1.351.350,- "
VIAJANTE.....	1.316.250,- "
TRABAJADORES DE 16 AÑOS.....	585.200,- "
TRABAJADORES DE 17 AÑOS.....	784.800,- "

PERSONAL TECNICO TITULADO

INGENIERO TECNICO,BIOLOGO,MEDICO,ABOGADO Y ECONOMISTA.....	1.492.650,- "
A.T.S.....	1.351.350,- "

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

DIRECTOR.....	2.016.450,- "
JEFE DE DIVISION.....	1.588.950,- "
JEFE DE ADMINISTRACION.....	1.492.650,- "

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CONTABLE-CAJERO.....	1.276.650,- "
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA O INFORMATICA.....	1.351.350,- "
OFICIAL ADMINSTRAT. PROGRAMADOR.....	1.316.250,- "
AUXILIAR ADMINSTRAT.Y OPERADOR DE 1ª.....	1.276.650,- "
AUXILIAR ADMINSTRAT.Y OPERADOR DE 2ª.....	1.170.900,- "
AUXILIAR ADMINSTRAT.Y OPERADOR DE 3ª.....	891.900,- "
OFICIAL SEGUNDO O PERFORISTA.....	1.170.900,- "

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

PROFESIONAL DE OFICIO DE 1ª.....	1.316.250,- "
" DE OFICIO DE 2ª.....	1.239.300,- "
" DE OFICIO DE 3ª.....	1.170.900,- "
CAPATAZ.....	1.351.350,- "
MOZO ESPECIALIZADO.....	1.170.900,- "
MOZO.....	1.148.400,- "
VISITADOR.....	1.170.900,- "
AYUDANTE PREPARADOR Y DEPENDIENTE.....	875.700,- "
TELEFONISTA.....	1.148.400,- "
EMPAQUETADORA.....	1.170.900,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 1ª.....	1.316.250,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 2ª.....	1.239.300,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE DE 3ª.....	891.900,- "

PERSONAL SUBALTERNO

CONSERJE.....	1.148.400,-	D16
COBRADOR.....	1.148.400,-	"
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO.....	1.148.400,-	"
PERSONAL DE LIMPIEZA.....	875.700,-	"

16983 RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.851 la bota de seguridad, marca «Garmaryga», modelo 3001, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, Sociedad Limitada», de Quel (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, marca «Garmaryga», modelo 3.001, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, Sociedad Limitada», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.851.-7-6-89.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 7 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

16984 RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.852 el filtro químico contra ácido sulfhídrico, marca «Medop», modelo 51-B, fabricado y presentado por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra ácido sulfhídrico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra ácido sulfhídrico, marca «Medop», modelo 51-B, fabricado y presentado por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle de Ercilla número 28, apartado de correos 1660, como filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂), siempre que sea utilizado como dos unidades filtrantes y nunca como una sola unidad filtrante, siendo medio de protección personal de las vías respiratorias contra los riesgos del ácido sulfhídrico.

Segundo.-Cada filtro químico de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol.-2.852.-7-6-89.-Filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH₂).-Utilizar siempre como dos unidades filtrantes y nunca como una sola unidad filtrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-23 de «Filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH₂)», aprobada por Resolución de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 7 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

16985 RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se incluye el texto omitido en el Convenio Colectivo para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1989, por Resolución de 27 de marzo de 1989.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1989, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de marzo de 1989, y habiéndose omitido en el contenido del mismo la parte correspondiente a notas complementarias, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Incluir en la página 11789 del citado «Boletín Oficial del Estado», columna 1.ª, inmediatamente antes del anexo III y como continuación al anexo II, el texto que a continuación se adjunta.

Madrid, 19 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO QUE SE CITA**NOTAS COMPLEMENTARIAS**

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la Tabla que se detalla.

PLUS DE CONVENIO

En sustitución al Complemento de Asistencia y Productividad de los anteriores convenios, se establece un Plus de Convenio señalado en la tabla salarial del Anexo I, a percibir en catorce pagas de la misma cuantía en la citada tabla, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo de 61.919,- ptas. anuales, en aquellas empresas en las que estuviera implantado o se implantará un sistema de incentivos y en la medida que el importe de las primas que se estableciera superara el importe de la citada cantidad.

En todos los casos se abonará este Plus de Convenio al personal no afectado por sistema de incentivos.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Para el año 1989 en el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al cinco por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceder de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, siendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión se ajustará a la siguiente tabla:

INFLACION	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9	6,-
INCREMENTO	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,-

Esta misma cadencia se adquirirá en el supuesto de que al 31 de diciembre de 1989 supere el 6% previsto en la tabla.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.990.

EMPRESAS EN SITUACION DE DEFICIT O PERDIDAS

Las condiciones salariales fijadas en la respectiva tabla de este Convenio (Anexo I) y cuantía de la prima de asistencia, será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1.987 y 1988. Asimismo, se tendrá en cuenta las previsiones para 1.989. En cuanto a 1990 se contemplarán los periodos equivalentes.

En estos casos, las empresas en que se den tales circunstancias y se acogen a esta excepción, negociarán con sus trabajadores el tratamiento salarial diferenciado que se adecue a las condiciones económicas por las que atraviesan.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II.2, 3.º del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

Tanto las empresas como los trabajadores que se encuentren afectados por la aplicación de las previsiones de este Artículo, deberán comunicar a la Comisión Paritaria del Convenio el tratamiento salarial diferenciado que se establezca.

Las empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en este Artículo, deberán realizarlo en el plazo de 30 días a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado.